ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 MAR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 014357

Lima, 26 MAR. 2012

VISTO:

El expediente Nº 099-08-MA/E y el Informe GFM-1-2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minera Aurífera Retamas S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe Nº 143-99-EM-DGM-DPDM y Resolución de fecha 15 de abril de 1999, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), autorizó a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSA) la construcción de los depósitos de relaves de cianuración y el recrecimiento del depósito de relaves de flotación.

1.2 Mediante Resolución Directoral Nº 167-2000-EM/DGM, de fecha 10 de noviembre de 2000, la DGM aprueba a favor de MARSA la ampliación de área de la concesión de beneficio "San Andrés Ampliado" de 75 a 107.73 Has. Asimismo, se autorizó el funcionamiento de los depósitos de relaves de Cianuración y Flotación de la planta de beneficio "San Andrés Ampliado" (4 pozas).

1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN con fecha 16 de octubre de 2008, realizó una supervisión especial a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "San Andrés Ampliado".

1.4 MARSA informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión[1].

1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a MARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio Nº 1213-2008-OS-GFM, de fecha 15 de diciembre de 2008, notificado el 18 de diciembre de 2008.

1.6 MARSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 29 de diciembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1109347 de la misma fecha).

[1] Cartas del 3 de noviembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1085538 de la misma fecha) y del 17 de noviembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1090847 de la misma fecha), del 16 de febrero de 2009 (registro de ingreso Nº 1129217 de la misma fecha), del 16 de enero de 2009 (registro de ingreso Nº 1116476 de la misma fecha).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

2. ARGUMENTOS DE MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.

2.1 Infracción al artículo 37º del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM (en adelante, RPM):

MARSA presenta los siguientes descargos:

a) Mediante Informe Nº 143-99-EM-DGM-DPDM y auto directoral del 15 de abril de 1999, la DGM aprobó los diseños de los depósitos de relaves de cianuración y el recrecimiento del depósito de relaves de flotación realizadas por la Universidad Nacional de Ingeniería (CISMID), por lo que se le autorizó su construcción (fojas 17 al 21).

La verificación de la construcción de los depósitos estuvo a cargo de la empresa CEPRODESMA, quienes concluyen que dichos depósitos cumplen con las condiciones de seguridad, higiene minera e impacto ambiental. Es por ello que, mediante Resolución Directoral Nº 167-2000-MEM, del 10 de noviembre del 2000, la DGM autorizó el funcionamiento de los depósitos de relaves de cianuración (4 pozas) y de flotación de la Planta de Beneficio "San Andrés Ampliado", de sus instalaciones y vertimientos correspondientes (fojas 23).

b) Por cuestiones técnicas se comenzó a enumerar a las pozas de cianuración desde el numeral Nº 3 en adelante, por lo que no quiere decir que se tengan 4 pozas funcionando, puesto que en la actualidad solamente operan dos (2) pozas para el tratamiento de cianuro: "POZA DE CIANURACIÓN Nº 3" y "POZA DE CIANURACIÓN Nº 4".

Como medida de seguridad para que el agua proveniente del espejo no llegue o invada los muros de la poza de cianuración (Poza Nº 4) se colocó material de escombro de mina formando un dique, con ello regulan la turbidez de las aguas para ser recicladas y utilizadas nuevamente en la planta de beneficio; siendo así, los inspectores durante la supervisión cometieron el error de considerar a dicho dique como una supuesta construcción de una poza adicional, a la que denominaron "Poza Nº 5", es por esta razón que las conclusiones a las que arriban los inspectores son erradas, lo que a su vez genera que la imputación atribuida también sea errada.

c) Como parte del cumplimiento de las recomendaciones dejadas por los supervisores, se procedió a realizar una exhaustiva limpieza en la zona y actualmente no se observa la presencia de un dique o escombro de mina, como lo verificaron los inspectores.

2.2 Infracción al inciso d) del artículo 263º y al artículo 294º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

MARSA presenta el siguiente descargo:

a) Para la operación de clasificación de relaves, la empresa cuenta con dos ciclones, el primero ubicado sobre el dique central y el segundo ubicado en la cola del dique.

Con el funcionamiento de estos dos ciclones, ubicados estratégicamente en la zona de la relavera, se ha dispuesto que el relave grueso proveniente del primer ciclón sea única y exclusivamente para otorgar estabilidad física al dique, puesto que una vez dispuesto para ese fin no es posible una nueva reubicación de dicho material, en virtud al informe y auto del 15 de abril de 1999, ya que se establece que *"para dar estabilidad física a los diques y presas del depósito de relaves de flotación se utilizarán relaves gruesos y compactados"*.

En el desarrollo de las operaciones de mina se utiliza relave grueso para realizar la rehabilitación de zonas trabajadas, por ello que se utilizó el relave grueso clasificado por el segundo ciclón para el relleno hidráulico, el mismo que se trasladó con maquinaría pesada.

Es decir, con el funcionamiento de un ciclón se asegura la obtención del relave grueso para la estabilidad física y talud al dique principal; así como para rehabilitar las zonas trabajadas, lo que se está actuando de acuerdo al compromiso adoptado con la DGM y por lo tanto la imputación carece de sustento. Adjunta fotografías como sustento de prueba.

2.3 Infracción a los artículos 5º y 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), y al numeral 2 del artículo 113º de la Ley Nº 28611- Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).

MARSA presenta el siguiente descargo:

a) Para obtener el relave grueso necesario para el relleno hidráulico, han considerado necesario asignar una ubicación para el segundo ciclón y un lugar de acopio para dichos relaves gruesos, pero debido a que la pulpa antes de ingresar al procedimiento de clasificación viene con agua, se ha formado un islote.

Han procedido a reubicar el segundo ciclón a la margen derecha del contrafuerte cancha de cianuración Nº 3, en la relavera de flotación, a efectos de corregir la situación observada por los inspectores. Adjuntan fotos que sustentan sus descargos.

3. ANÁLISIS

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley Nº 29783, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN, la

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas.

De acuerdo con el Oficio Nº 1213-2008-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador, (fojas 248) se ha imputado infracciones al RSHM; así como infracciones al Reglamento de Procedimientos Mineros, cuya evaluación es competencia del OSINERGMIN.

3.1 Infracción al artículo 37º del RPM: Porque en el área de la cola de la presa de los relaves de flotación se muestra una nueva poza denominada N° 5, como parte de la presa de relaves de cianuración que no está contemplada ni autorizada en el proyecto original y el material de escombro de mina que se viene colocando en el interior de la presa está confinando dicha poza, tal como se observa en las fotos Nº 1 y Nº 11 del informe de supervisión.

El artículo 37º del RPM establece:
"Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.
La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias".

La infracción se encuentra acreditada con los hechos constatados durante la supervisión, donde se verificó que MARSA había dispuesto escombros de mina en el interior de la presa, para el confinamiento de la poza Nº 5 según las fotos Nº 1 y Nº 11 del informe de supervisión (fojas 252 y 255).

Debemos precisar, que los hechos imputados se encuentran descritos en el acta de supervisión, numeral 7 del título Relaveras Flotación (fojas 3).

Según el informe Nº GFM-425-2008 de fecha 15 de diciembre de 2008, en el numeral 6 del punto 5.1 se señala: *"Se observa que tanto en el interior del vaso hacia la cola de la presa como en el perímetro posterior, la disposición de materiales tipo escombro de mina mezclado con afirmado, según información de los ingenieros de la mina ese trabajo se viene ejecutando para impermeabilizar la parte perimetral de la presa".*

Asimismo, en el numeral 7 se establece: "De acuerdo a un plano de levantamiento topográfico presentado en la inspección, en el área de la cola se muestra una nueva poza Nº 5, el material de escombro que se viene colocando en el interior de la presa según lo descrito en el ítem anterior, esta confinando dicha poza".

Por otro lado, la Recomendación Nº 2 del Acta de supervisión dispone:
"Paralizar la disposición del escombro de mina que se viene ejecutando al interior del vaso de la presa, para el confinamiento de la poza Nº 5, y retirar el material

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

dispuesto hasta donde sea posible (seguridad)". Plazo 15 días (3 de noviembre de 2008).

MARSA en cumplimiento de la recomendación, señala que procedió a paralizar la colocación de escombro de mina al interior del vaso de la presa, en el área de la cola de la poza Nº 5. Asimismo, se retiró el material dispuesto hasta una situación considerable y se colocó en su lugar relave grueso (fojas 148).

Respecto al descargo a) de acuerdo con el Informe Nº 143-99-EM-DGM-DPDM y Resolución Directoral Nº 167-2000-EM/DGM de fecha 10 de noviembre de 2000 (fojas 22 y 23) *"se autorizó la construcción y funcionamiento de los depósitos de relaves de Cianuración (que constituye 4 pozas) y Flotación de la planta de beneficio "San Andrés Ampliado" a Minera Aurifera Retamas S.A. así como de sus instalaciones auxiliares y vertimientos correspondientes."* Según el informe de supervisión se constató el funcionamiento de una nueva poza denominada N° 5, como parte de la presa de relaves de cianuración que no está contemplada ni autorizada en el proyecto original, aprobado por la DGM mediante Informe Nº 143-99-EM-DGM-DPDM y auto del 15 de abril de 1999 (fojas 17 al 21).

Respecto al descargo b), los supervisores que realizaron la inspección no denominaron como Poza Nº 5 a la construcción que se venía ejecutando por ser contigua a la poza de cianuración Nº 4 (presa de relaves de cianuración), sino que dicha denominación fue generada en base a la información proporcionada por los ingenieros representantes de MARSA al momento de ser consultados en campo, siendo acreditado con los últimos levantamientos topográficos hechos por el departamento de topografía de la empresa en el "Plano Topográfico – DEPOSITO INTEGRADO RELAVE DE FLOTACIÓN Y CIANURACIÓN" de octubre de 2008 (fojas 27).

Al momento de que los representantes de MARSA firman el Acta de supervisión a los Depósitos de Relaves de la Planta de Beneficio "San Andrés Ampliado", la descripción de la construcción de una nueva poza denominada Poza Nº 5 se encuentra consignada en el Acta de Supervisión (fojas 3), suscrita por los representantes de MARSA.

Respecto al descargo c), debemos señalar que las recomendaciones se dejan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso d) del artículo 263º y al artículo 294º del RSHM: Por realizar trabajos con los relaves gruesos cicloneados que están siendo recogidos con equipo pesado para llevarlos al relleno hidráulico en mina, operación que afecta el

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

diseño original del dique principal, comprometiendo el talud y la estabilidad de la presa (fotos Nº 8, Nº 9 y Nº 10).

El artículo 263º del RSHM establece:
"En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)
d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad."

Por otro lado, artículo 294º del RSHM señala:
"*Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química."*

La infracción imputada se encuentra acreditada en el acta de supervisión, cuando se señala que *"(...) se observa en el interior del vaso hasta la cola de la presa como en el perímetro posterior, la disposición de material tipo escombro de mina mezclado con afirmado, (...) ese trabajo se viene ejecutando para impermeabilizar la parte perimetral de la presa"* y que *"(...) el material de escombro de mina que se viene colocando en el interior de la presa según lo descrito (...) está confinado dicha poza"* (fojas 2 y 3).

Conforme a lo anterior, se impusieron las siguientes recomendaciones:
"2. Paralizar la disposición del escombro de mina que se viene ejecutando al interior del vaso de la presa, para el confinamiento de la poza Nº 5 y retirar el material dispuesto hasta donde sea posible (seguridad).
3.Limpiar todo el material inapropiado que se dispuso en el dique intermedio de la presa de cianuración, y dar una retroalimentación al personal encargado para que tomen conciencia de que la presa no debe ser utilizada para la disposición de desmonte".

Respecto al descargo a); MARSA como sustento presenta fotografías de la ubicación del primer ciclón (fojas 262), ubicado en el dique principal y del segundo ciclón (fojas 263), ubicado en el dique que divide la relavera de cianuración con la relavera de flotación, ubicación que se deduce de las fotografías toda vez que MARSA no señala la ubicación exacta de este segundo ciclón con el cual se selecciona relave grueso para relleno hidráulico.

Si bien es cierto que el uso de los relaves no estaría causando ningún impacto sobre el medio ambiente, es importante señalar que la ubicación actual del segundo ciclón, mostrada en las fotografías (fojas 263), no es el lugar donde se encontraba al momento de la supervisión especial. Este ciclón se encontraba instalado en el talud aguas abajo del dique principal tal como se puede observar en las fotos Nº 8, Nº 9 y Nº 10 del informe GFM-425-2008 (fojas 254 y 255) y en las cuales se observa la deformación y cambio en la configuración geométrica del cuerpo de presa principal de las relaveras de flotación y cianuración, como consecuencia de los trabajos que realizan los equipos pesados al momento de cargar y transportar dicho relave cicloneado para ser utilizado como relleno hidráulico.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Es en este sentido, que para salvaguardar las características físicas de estabilidad determinadas según diseño, es que se dispone la inmediata paralización de dichos trabajos que vienen comprometiendo la configuración geométrica de dicho cuerpo de presa y con ello la estabilidad física de la misma.

Al respecto, en las fotografías presentadas en el descargo (fojas 265, 266 y 267), se observan los trabajos de restauración hechos en el talud aguas abajo del dique principal, lo que demuestra que efectivamente se había alterado la configuración geométrica inicial en dicho dique.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción a los artículos 5º y 6º del RPAAMM y al numeral 2 del artículo 113º de la LGA: Por observarse durante la operación de cicloneo, que realiza la empresa para relleno hidráulico, la formación de una poza que recolecta las aguas del relave y está arrastrando relave fino impactando un área fuera de la relavera al pie de talud aguas abajo del dique principal (fotos Nº 9 y Nº 10).

Respecto a la presente infracción, cabe indicar que mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM se aprobó el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA.

Por lo expuesto, OSINERGMIN carece de competencia para pronunciarse sobre la presente infracción.

3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado un (1) incumplimiento al RPM; por lo que, corresponde sancionar a Minera Aurífera Retamas S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.5 Asimismo, de conformidad a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, se ha verificado un (1) incumplimiento al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Minera Aurífera Retamas S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.6 La infracción señalada en el numeral 3.3 de la presente Resolución, deberá ser evaluada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 MAR. 2012

del OSINERGMIN, Ley Nº 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA AURIFERA RETAMAS S.A.**, con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Con relación a la Infracción a que se refiere el numeral 3.3 de la presente Resolución, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN